



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-013- <b>2022-00945</b> -00
Accionante	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Accionado	Empresas Varias de Medellín E.S.P
Tema	Del derecho fundamental de petición
Sentencia	General: 270 Especial: 260
Decisión	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en calidad de accionante manifestó que, como entidad administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida, tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones económicas establecidas en la ley y, a su vez, el recaudo, administración, manejo y circulación de los datos que componen las historias laborales de los afiliados; razón por la cual, se encuentra sujeta a las disposiciones consignadas en la normatividad y actúa como entidad solicitante de certificaciones de los tiempos laborados o cotizados de sus afiliados, de conformidad con el Artículo 2.2.9.2.2.7. del Decreto 726 de 2018, el cual es fundamento de la petición incoada ante la accionada, a saber:

**Artículo 2.2.9.2.2.7. Solicitud de certificación de tiempos laborados.** *Las entidades solicitantes registrarán en el Sistema CETIL las solicitudes de certificación de tiempos laborados o cotizados y de salarios ingresando en el aplicativo la información mínima requerida que defina la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y*

#### Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2627848

*Crédito Público (OBP). Las entidades solicitantes solo podrán requerir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y de salarios de sus afiliados o de las personas por las cuales deban reconocer algún tipo de prestación pensional, a través del Sistema CETIL.*

Señalan que, en cumplimiento de sus funciones legales y con la finalidad de contar con la información requerida para i) obtener la emisión de bonos pensionales o cuotas partes so pretexto de financiar las pensiones reconocidas y/o ii) para el reconocimiento mismo de las prestaciones pensionales, incluyendo los tiempos públicos certificados; Colpensiones, a través del Sistema Cetil, presentó ante Empresas Varias De Medellín E.S.P, solicitud de certificación de tiempos laborados, como se mostrara a continuación:

	Número de Documento	Primer y Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Número de Solicitud Cetil	Fecha de Solicitud	Fecha de Vencimiento
1	15320327 (F)	Luis Fernando	Echeverri	Tabares	20220000155643	18/08/2022	08/09/2022

Indican que, a la fecha, la accionada no ha rendido respuesta frente a las solicitudes presentadas por Colpensiones, situación que genera dos afectaciones: i) Colpensiones no ha podido gestionar el bono pensional o cuotas partes pensionales de prestaciones reconocidas a favor de Afiliados al RPM, lo que se traduce en una afectación directa para los recursos del sistema pensional, su sostenibilidad financiera y el equilibrio económico de los fondos de reserva, y ii) Colpensiones ha estado impedida para resolver solicitudes administrativas dirigidas al reconocimiento y pago de pensiones con tiempos públicos, de manera oportuna, impactando la actividad administrativa eficiente de la Entidad, lo que decanta a su vez en la violación de derechos fundamentales de los afiliados. Todo ello, por la falta de la expedición de las certificaciones a través del Sistema Cetil, pese a que su término de cumplimiento ya se venció, y que además, dada la negativa de Empresas Varias de Medellín, para brindar respuesta a la solicitud expuesta, Colpensiones se ha encontrado imposibilitada para normalizar y actualizar la historia laboral del afiliado que labora o laboró en la entidad accionada y, con ello, obtener la liquidación y recobro de cuotas partes o bonos pensionales para financiar las pensiones reconocidas a los afiliados, lo que se traduce en

la afectación del principio de sostenibilidad financiera del Sistema Pensional y el patrimonio público.

Por lo anterior, solicitan que se declare la vulneración del derecho fundamental de petición a Colpensiones, de conformidad con el artículo 30 de Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido por la Ley 1755 de 2015 que desarrolla el artículo 23 de la Constitución Política y que, como consecuencia, se ordene a Empresas Varias De Medellín E.S.P que, en un término perentorio no superior a los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia, dé respuesta de fondo a las peticiones elevadas a través Plataforma CETIL, para el afiliado previamente enunciado.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida en contra de **Empresas Varias de Medellín E.S.P** en auto 15 de septiembre de 2022, concediéndole el término de dos (02) días, para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora.

**1.3. Empresas Varias de Medellín E.S.P** dentro del término concedido se pronunció respecto de la acción de tutela, indicando que, expidieron el respectivo CETIL con consecutivo No. 202209890905055000980003, correspondiente al señor Luis Fernando Echeverri Tabares, el pasado 19 de septiembre de 2022, para lo fines que estime pertinente la entidad solicitante, por lo que consideran que se ha configurado un hecho superado.

Por lo anterior, solicitan negar la acción de tutela, por considerar que Empresas Varias de Medellín E.S.P, no ha vulnerado el derecho fundamental invocado por Colpensiones, por configurarse el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que, a través del aplicativo CETIL se dio respuesta de fondo, en forma clara, precisa y congruente a la petición interpuesta el 18 de agosto de 2022, respuesta que se encuentra disponible en el aplicativo CETIL desde el 19 de septiembre de 2022, es decir, la accionada hoy tiene pleno conocimiento de la existencia del CETIL (medio idóneo para la respuesta de fondo) y puede consultarlo en el sistema para los fines que estime pertinentes.

## II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la accionada, ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la entidad accionante, al omitir dar respuesta al derecho de petición de 18 de agosto de 2022 o si con la respuesta emitida por la accionada, debe declararse el hecho superado

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

### 4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, actúa a través de la Directora de Acciones Constitucionales, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada y vinculadas, toda vez que es estos a quienes se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

#### **4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

En sentencia T-077-de 2018, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo*

*que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.*

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Posteriormente, la sentencia T-103 de 2019, explicó: “*El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.* Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

#### **4.4. CASO CONCRETO**

En el caso bajo análisis, se tiene que la entidad accionante, presentó solicitud de amparo constitucional por considerar que la accionada, vulneró su derecho de petición, al no haber dado respuesta a la solicitud efectuada el 18 de agosto de 2022, la cual estaba fundamentada en el artículo 2.2.9.2.2.7. del Decreto 726 de 2018, lo que le ha imposibilitado para normalizar y actualizar la historia laboral del afiliado que labora o laboró en la entidad accionada y, con ello, obtener la liquidación y recobro de cuotas partes o bonos pensionales para financiar las pensiones reconocidas a los afiliados, lo que se traduce en

la afectación del principio de sostenibilidad financiera del Sistema Pensional y el patrimonio público.

Por lo anterior, solicita que se ordene a Empresas Varias de Medellín E.S.P que, en un término perentorio no superior a los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia, dé respuesta de fondo a las peticiones elevadas a través Plataforma CETIL, para el afiliado:

	Número de Documento	Primer y Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Número de Solicitud Cetil	Fecha de Solicitud	Fecha de Vencimiento
1	15320327 (F)	Luis Fernando	Echeverri	Tabares	20220000155643	18/08/2022	08/09/2022

Admitida y debidamente notificada la acción de tutela, la entidad accionada, se pronunció informando que su empresa expidió el respectivo CETIL con consecutivo No. 02209890905055000980003, correspondiente al señor Luis Fernando Echeverri Tabares, el pasado 19 de septiembre de 2022, en virtud de lo cual, solicitan negar la acción de tutela, por considerar que Empresas Varias de Medellín E.S.P, no ha vulnerado el derecho fundamental invocado por Colpensiones, por configurarse el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que, a través del aplicativo CETIL se dio respuesta de fondo, en forma clara, precisa y congruente a la petición interpuesta el 18 de agosto de 2022.

Descendiendo al caso concreto, se observa en la documentación adjunta a la acción de tutela, (archivo 01, folio 48 del cuaderno principal), que efectivamente el 18 de agosto de 2022, se solicitó por parte de Colpensiones, una certificación correspondiente al señor Luis Fernando Echeverri Tabares, dirigida a Empresas Varias de Medellín E.S.P.

Por su parte, la accionada pone de presente que, la información requerida ya reposa en el sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, indicando el número de consecutivo de la información, para lo cual adjunta con la respuesta a la acción de tutela, el certificado correspondiente.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la

Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Para el caso que nos ocupa, no se tiene certeza de que efectivamente, la información aportada por la entidad accionada en su respuesta a la acción de tutela, hubiere sido entregada a la entidad accionante, en tanto no obra soporte de que Colpensiones la hubiera recibido o tenga conocimiento de la misma, según se indica en la constancia que antecede.

En ese sentido, se advierte que, la situación de hecho que dio origen a la acción constitucional, no ha sido superada y la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado no ha sido satisfecha, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional “(...) la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado, en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción

reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado<sup>1</sup>.

Subrayas propias.

Así las cosas, en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela, no se logra acreditar, que el sujeto pasivo, haya cesado en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, al continuar la omisión de entrega efectiva de la respuesta, por lo que el Juez de tutela procederá a impartir esa orden.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: Conceder** el amparo constitucional solicitado por la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en contra de **Empresas Varias de Medellín E.S.P**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Ordenar** a **Empresas Varias de Medellín E.S.P** que en un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir y comunicar la respuesta al accionante de la solicitud que originó la presente acción de tutela, dando cuenta de ello al Despacho.

**TERCERO: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la

---

<sup>1</sup> Sentencia T-011/2016. Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

05001 40 03 013 2022 00945 00

notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**AHG**

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Sierra Caro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb061688201acade4a2a12cae42df00a3138c2e13713e0e83769fd644d443c1**

Documento generado en 23/09/2022 11:00:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**